

Se Presidente :  
 De considera precedente  
 volente se incorpore lo presente  
 al boletín de oponentes introducido de  
 la presente sesión ordinaria y  
 sea girado a la comisión N° 2  
 para su tratamiento.

Ushuaia, 20/08/14

  
 C.P. ALBERTO ABELARUZ  
 Secretaric  
 Concejo Deliberante Ushuaia

Viso lo solicitado y concidiendo con lo expuesto,  
 Remito para su incorporación y tratamiento  
 en la VII Sesión Ordinaria.

  
 Damian DE MARCO  
 PRESIDENTE  
 CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

|  |  |
|--|--|
| CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA<br>MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA<br>ASUNTOS INGRESADOS |  |
| Fecha:   | 20/08/14 Hs. 16:55   |
| Numero:  | 893 Fojas: 63  |
| Expte. N°  | 193/1988   |
| Girado:  |  |
| Recibido:  |  2431 |



*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia*

*"DONAR ÓRGANOS ES DONAR VIDA"  
"1904 – 2014. 110 Años de presencia ininterrumpida en la Antártida Argentina"*

USHUAIA, 13 de agosto de 2014

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevo para consideración el proyecto que viene a ordenar lo establecido por la **ordenanza municipal Fiscal N° 3500**, elaborado por el área Legislación de acuerdo a las instrucciones por Usted impartidas, en el marco del programa de reordenamiento normativo del Concejo Deliberante.

Informo que el texto presentado contiene aspectos que deberán ser considerados por el Cuerpo en la comisión correspondiente.

Entre otras consideraciones, esta área cree oportuno tener en cuenta:

- que el artículo 1° deberá aprobar los Anexos del I al XVI;
- que debe revisarse la redacción del artículo 10, Baldíos, Anexo IV, Parte Especial, por cuanto versa *"...que no tengan valor mejoras..."*;
- la técnica legislativa indica que cada artículo debe contener una única norma, para evitar inconvenientes futuros al citar y porque podría dificultar la comprensión. Con lo cual debe revisarse la correcta redacción del contenido del artículo 2° por cuanto alude al menos a 5 normas distintas;
  - la ordenanza 2537, derogada parcialmente por el artículo 5° de la 3500, quedó derogada de hecho por la ordenanza 3385;
  - la pertinencia de la Cláusula Transitoria;
  - la pertinencia del artículo 5°, ya que en caso de mantenerse serían reiterativas las derogaciones;
- la técnica legislativa indica que, de aprobarse la propuesta, sería ésta una nueva ordenanza por lo que deberán derogarse aquellas que versen sobre la misma temática, para evitar discordancia normativa, por este motivo se sugiere la redacción de un artículo que contemple lo expuesto. Además, las referencias que aluden a las ordenanzas modificatorias deberán eliminarse en la redacción final porque esas normas serán derogadas;
- el artículo de derogación de ordenanzas contempla también aquellas que establecieron la vigencia de la ordenanza 3500, para el ejercicio fiscal correspondiente;

Lt. Noelia BUTI  
Resp. Área Legislativa  
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

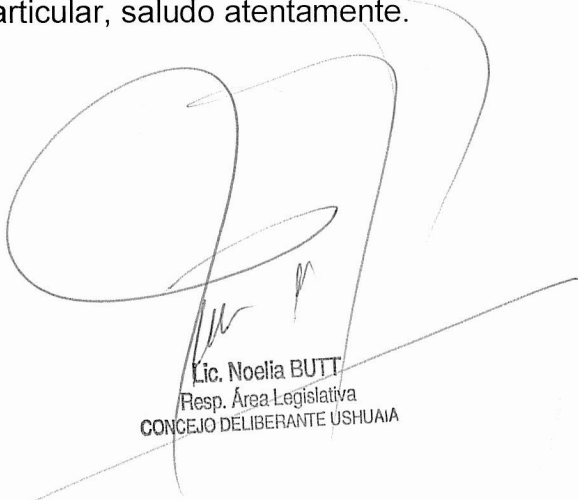


*Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia*

*"DONAR ÓRGANOS ES DONAR VIDA"  
"1904 – 2014. 110 Años de presencia ininterrumpida en la Antártida Argentina"*

- la ordenanza 4052 fue aprobada como modificatoria de la 3500 pero en realidad modifica los valores por Derechos de Cementerio, por lo tanto lo correcto es que aluda a la ordenanza tarifaria 3501. Por este motivo no se tuvo en cuenta en el texto que se adjunta pero se recomienda, o bien tener presente el error al momento de analizarse el texto que se presentará sobre la ordenanza Tarifaria, o modificar la ordenanza 4052;
- el texto que se adjunta no contempla los cambios que proponen los dictámenes finales ingresados como asuntos 867 y 866/2014, por lo que deberán agregarse, en caso de ser aprobados y promulgados;
- en Parte Especial, Anexo VI, Tasa General por Servicios Municipales, Del Hecho Imponible, artículo 8°, inciso 8) debe agregarse el término "artículo";
- en Parte Especial, Anexo VI, Tasa General por Servicios Municipales, Del Hecho Imponible, artículo 8°, inciso 6) debe agregarse "el".

Sin otro particular, saludo atentamente.



Lic. Noelia BUTT  
Resp. Área Legislativa  
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

*EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA*

ARTÍCULO 1º.- APROBAR los Anexos I a XV de la presente Ordenanza Fiscal mediante los cuales se establecen las cargas públicas municipales a abonar en concepto de Tasas, Impuestos, Contribuciones, Derechos, Plusvalías, Retribuciones de Servicios, que perciba la Municipalidad de los contribuyentes durante el año fiscal de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER un beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento sobre la liquidación de los Impuestos Inmobiliario, Automotor, Tasas Generales y Tasa a la actividad Comercial e Industrial, a aquellos contribuyentes que en el año inmediato anterior hubiesen cumplido con todas sus obligaciones en tiempo y forma y no registren deudas tributarias. Asimismo, podrán obtener el beneficio los contribuyentes que posean planes de pago acordados con la Municipalidad como forma de cancelación de contribuciones por mejoras o venta de tierras fiscales, siempre que los mismos se encuentren en situación fiscal regular.

Dicho descuento se aplicará sobre los importes establecidos para cada cuota de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria vigente y no será acumulable a otros beneficios, salvo los establecidos en la presente.

ARTÍCULO 3º.- Para aquellos contribuyentes que, además de haber cumplido con lo establecido en el Artículo 2º de la presente, deseen abonar la totalidad del importe correspondiente al año entrante se aplicará un descuento total del QUINCE POR CIENTO (15%).

ARTÍCULO 4º.- Los beneficios establecidos en la presente cesarán, sin mediar necesidad de notificación al contribuyente, ante la primera mora que se registre en cualquiera de los tributos descriptos.

ARTÍCULO 5º.- DEROGAR la Ordenanza Municipal 1507; Artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Municipal 1511; las Ordenanzas Municipales N° 1518, 1594, 1641, 1648, 1697, 1706, 1736, 1748, 1793, 1806, 1823, 1836, 1856, 1955, 1965, 1966, 2023, 2036, 2083, 2110, 2120, 2219, 2238; los Artículos 1º y 2º de la Ordenanza Municipal 2276; las Ordenanzas Municipales 2300, 2370, 2371, 2433, 2445, 2459, 2505; los Artículos 1º y 2º de la Ordenanza Municipal 2537; 2591, 2971, 3034, 3062, 3077, 3148, 3170, 3179, 3188, 3191, 3219, 3256, 3316, 3348, 3377 y 3422.

Artículo sugerido:

*“DEROGAR las ordenanzas municipales N° 3718, 3730, 3778, 3970, 3969, 4009, 4086, 4327, 4576, 4592, 4493, 4255, 4061, 3903 y 2537.*

## CLÁUSULA TRANSITORIA

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigencia a partir de la vigencia plena del nuevo texto de la Ordenanza Tarifaria para el año 2009.

ARTÍCULO 6º.- REGISTRAR. Pasar al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Dar al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVAR.

**ANEXO I**  
**ORDENANZA FISCAL**

**Parte General**

**Título I**

De las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 1º.- Las obligaciones fiscales emergentes de Impuestos, Tasas, Derechos Contribuciones, Plusvalías y Retribuciones de Servicios, como así también las multas, recargos, actualización e intereses que establezca la Municipalidad de Ushuaia, se rigen por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, por las Ordenanzas Fiscales Especiales que correspondan y demás normas reglamentarias dictadas sobre la materia.

ARTÍCULO 2º.- Los tributos que originan obligaciones fiscales con la Municipalidad son los previstos en la Parte Especial de esta Ordenanza. No obstante las denominaciones de “tasas”, “impuestos”, “gravámenes”, o “derechos” son genéricas y comprenden a toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos impositivos.

**Tasas**

ARTÍCULO 3º.- Son Tasas las prestaciones pecuniarias, efectivas o potenciales, que por disposición de la presente ordenanza o de otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas por la realización de una actividad que los afecta especialmente.

**Impuestos**

ARTÍCULO 4º.- Son Impuestos las obligaciones pecuniarias que por disposición de la presente ordenanza o de otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que la norma considera como hechos impositivos.

**Contribuciones**

ARTÍCULO 5º.- Son Contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente ordenanza o de otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios declarados de utilidad pública.

**Derechos**

ARTÍCULO 6º.- Son los conjuntos de obligaciones pecuniarias dispuestas como retribución de servicios administrativos prestados, licencias, autorizaciones y permisos reglamentados por la presente Ordenanza y aquellos tributos que por su actividad así se determinen.

**Plusvalías**

ARTÍCULO 7º.- Es la prestación pecuniaria que por disposición de la presente ordenanza o de otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar a la Municipalidad, las personas que obtengan beneficios o aumentos del valor de sus bienes, por efecto de obras de infraestructura urbana o como consecuencia del esfuerzo público estatal.

### **Hecho Imponible**

ARTÍCULO 8º.- Se considera *hecho imponible* todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

## **Título II**

### **De la Interpretación de la Ordenanza y de las Normas Fiscales**

ARTÍCULO 9º.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta ordenanza y demás ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 10.- En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza o de una ordenanza fiscal especial, se recurrirá supletoriamente a las disposiciones de las siguientes normas, en este orden:

- a) Código Fiscal de la Provincia;
- b) Ley de Procedimiento Tributarios de la Nación;
- c) Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia;
- d) Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; y
- e) cualquier otra norma relativa a materia análoga.

Solamente en aquellos casos en que no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o el alcance de las disposiciones antedichas se recurrirá a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

ARTÍCULO 11.- Para determinar la verdadera naturaleza jurídica de los hechos imponibles, se entenderá los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.

## **Título III**

### **De las Autoridades de Aplicación: competencia**

ARTÍCULO 12.- La aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, está a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal, quien puede delegar el ejercicio de sus funciones y facultades, de manera especial y general, en organismos, reparticiones o funcionarios de la Municipalidad. En los casos de organismos, reparticiones o funcionarios que ya tengan atribuida competencia, no será necesario una nueva delegación.

ARTÍCULO 13.- Todas las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro por apremios de los tributos establecidos

por esta Ordenanza u otras Ordenanzas Fiscales especiales; así como la aplicación de sanciones, corresponderán a la Dirección General de Rentas, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.

La Dirección General de Rentas se denominará en la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Fiscales simplemente "Dirección o Dirección General".

ARTÍCULO 14.- Todas las facultades y poderes atribuidos por esta ordenanza u otras ordenanzas fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien lo sustituya. El Director General representará a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros. El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes.

ARTÍCULO 15.- Secundará al Director General en sus funciones un Subdirector, quien ejercerá con competencia delegada todas las funciones inherentes a la determinación, percepción y fiscalización tributaria que competen al organismo, con los alcances y condiciones que el Director General determine, o misiones y funciones inherentes a esa posición orgánica y reemplazará a este en caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 16.- El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros en las materias de su competencia como así también tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de esta Ordenanza y otras Ordenanzas Fiscales, cuando así lo estimase conveniente, lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención o percepción y demás responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá el dictado de decisiones que los demás funcionarios de la Dirección deban adoptar en casos particulares.

#### **Título IV**

##### **Sujetos de la Obligación Tributaria**

###### **Sujeto Activo**

ARTÍCULO 17.- El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el ente público titular de la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo.

###### **Sujeto Pasivo**

ARTÍCULO 18.- El sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona física o jurídica que deba cumplirla, sea en calidad de contribuyente, tercero responsable, o agente de recaudación y/o información.

###### **Sujetos de la Obligación Tributaria**

ARTÍCULO 19.- **(OM 3778)** Están obligados a abonar los tributos municipales y demás obligaciones fiscales, en la forma y oportunidad que fije la Dirección, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los Contribuyentes, sus herederos y sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo obligadas al pago las personas que administren los bienes de contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de recaudación.

###### **Contribuyentes**

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes en tanto realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones o circunstancias que esta Ordenanza considere como hechos impositivos o que tengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirle:

- 1) las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las sucesiones indivisas;
- 2) las personas jurídicas del Código Civil, y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho. Incluso las organizadas al amparo de la Ley 20337;
- 3) los patrimonios de afectación cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho impositivo, las uniones transitorias de empresas, los fideicomisos constituidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 24441, y las agrupaciones de colaboración empresarias regidas por la Ley Nacional 19550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Fiscales especiales consideren como hechos impositivos;
- 4) las Reparticiones Públicas centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Nacional, Provincial, así como las empresas estatales o mixtas, están sujetas a los tributos establecidos por esta Ordenanza y Ordenanzas Fiscales especiales, salvo exenciones expresas de la presente;
- 5) las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no posean la calidad prevista en los incisos anteriores.

### **Responsabilidad Solidaria**

ARTÍCULO 21.- (**OM 4327**) Cuando un mismo hecho impositivo sea realizado por dos o más personas, físicas y/o jurídicas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, incluyendo actualizaciones y accesorios, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, tasas y contribuciones, con responsabilidad solidaria y total.

Asimismo, se podrá presumir la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior o conserve el mismo o similar nombre de fantasía.

En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

### Terceros Responsables

ARTÍCULO 22.- Son las personas que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición expresa de la norma, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 23.- **(OM 3778)** Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Fiscales especiales consideren como hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones y todos aquellos designados como agentes de recaudación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:

- 1) el cónyuge que perciba o disponga de todos los ingresos propios del otro;
- 2) los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- 3) los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
- 4) los directores, gerentes, apoderados, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, sociedades y empresas del Estado, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere el artículo 20;
- 5) los agentes de recaudación que la Dirección General designe, en carácter de agentes de retención y/o percepción;
- 6) los fiduciarios en las operaciones de fideicomisos previstas en la Ley Nacional Nº 24.441 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24.- Los funcionarios públicos, magistrados, escribanos y titulares de los Registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 25.- Los responsables señalados en los artículos anteriores, responderán con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos y sus accesorios adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza y otras Ordenanzas fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 26.- Los sucesores a título particular en el activo y en el pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán

solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios.

ARTÍCULO 27.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

ARTÍCULO 28.- Pueden actuar por cuenta de terceros en todo lo relativo a gravámenes municipales:

- 1) los apoderados que acrediten la representatividad mediante testimonio de la escritura pública respectiva;
- 2) los autorizados, que exhiban nota en tal carácter, con la certificación de Escribano Público, Juez de Paz o autoridad policial de las firmas correspondientes.

## **Título V**

### **El Domicilio Fiscal**

#### **Domicilio de las Personas Físicas**

ARTÍCULO 29.- A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas físicas es:

- a) su residencia habitual;
- b) el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida;
- c) donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas;
- d) el lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio;
- e) **(OM 4327)** el domicilio constituido;
- f) **(OM 4327)** la dirección de correo electrónico informada.

#### **Domicilio de las Personas Jurídicas y Otros Sujetos**

ARTÍCULO 30.- A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas jurídicas y otros sujetos es:

- a) el lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva;
- b) el lugar donde se desarrollan sus actividades;
- c) donde se encuentran situados sus bienes o fuentes de renta;
- d) el lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio;
- e) **(OM 4327)** el domicilio constituido;
- f) **(OM 4327)** la dirección de correo electrónico informada.

#### **Personas Domiciliadas Fuera del Ejido**

ARTÍCULO 31.- Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilia fuera del ejido municipal, y no tenga en la misma ningún representante acreditado o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio:

- a) el lugar donde ejerza la explotación o actividad, o donde se encuentren situados los bienes sujeto a tributaciones;
- b) el lugar de su última residencia dentro del ejido;
- c) **(OM 4327)** el domicilio constituido;

d) (OM 4327) la dirección de correo electrónico informada.

### **Obligación de Declarar Domicilio e Informar su Modificación**

ARTÍCULO 32.- Los sujetos pasivos tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Toda modificación del mismo deberá ser comunicada a la Dirección, dentro de los diez (10) días de producido. Sin perjuicio de las sanciones que puedan establecerse por la infracción de esta obligación, se podrá reputar subsistente a todos los efectos fiscales, el último domicilio mientras no se halla comunicado ningún cambio.

La administración tributaria podrá rectificar de oficio el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

## **Título VI**

### **Deberes Formales de los Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria**

ARTÍCULO 33.- Los contribuyentes, terceros responsables y agentes de recaudación y/o información deben cumplir los deberes que esta ordenanza u ordenanzas fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos y sus accesorios.

- I. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los sujetos pasivos de la obligación tributaria quedan obligados a:
  - 1) inscribirse en los registros que correspondan como contribuyentes, agente de retención, percepción e información;
  - 2) presentar Declaración Jurada de los hechos imposables, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización;
  - 3) comunicar a la Dirección dentro de los diez (10) días de ocurrido cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar los existentes o extinguirlos;
  - 4) contestar en término cualquier pedido de la Dirección de informes o aclaraciones con respecto a sus Declaraciones Juradas y en general sobre las operaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imposables;
  - 5) conservar por el término de la prescripción y exhibir en forma ordenada, a requerimiento de la Dirección, libros, registros especiales y toda documentación relativa a las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados o que guarden vinculación con los mismos;
  - 6) facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones;
  - 7) concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida dentro del término que se fije y acreditar personería cuando correspondiere;
  - 8) comunicar dentro del término de diez (10) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia,

transformación, cambio de nombre o denominación, etcétera, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible;

- 9) permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.

II. Sin perjuicio de lo establecido en el punto precedente y de lo que se establezca de manera especial, los agentes de retención, percepción y/o información, están obligados a:

- 1) actuar como agentes de retención, percepción o información, cuando la Dirección General lo designe como tal;
- 2) efectuar retenciones o percepciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- 3) presentar las declaraciones juradas que le correspondan con la información veraz y completa;
- 4) prestar la debida cooperación, a las tareas de determinación, verificación y fiscalización de sus obligaciones conforme a las reglamentaciones vigentes emitidas por la Dirección General.

ARTÍCULO 34.- La Dirección podrá requerir a instituciones bancarias, financieras, organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales, y además, terceros en general y estos estarán obligados a suministrarles todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extinguen hechos imposables, según las normas de esta ordenanza u otras ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no presenten constancia expedida por la Dirección, de hallarse en situación fiscal regular de sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 36.- Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Municipalidad puede:

- 1) requerir a los responsables y/o terceros en general, las informaciones que se refieren a hechos comerciales, industriales, profesionales, que constituyan o modifiquen los actos imposables, estando los responsables como terceros obligados a suministrarlas;
- 2) requerir en cualquier momento la exhibición de los libros y/o comprobantes de operaciones o actos realizados;
- 3) enviar inspecciones a los establecimientos o lugares en los que se ejerzan actividades sujetas a los tributos municipales y requerir el auxilio de órdenes de allanamiento conforme al artículo 41 de la Constitución Provincial, y de la fuerza pública de conformidad con las leyes vigentes que reglamenten dichos procedimientos, para llevar a cabo las verificaciones correspondientes, cuando

se obstaculice deliberadamente y de cualquier manera la realización de las mismas.

ARTÍCULO 37.- Ninguna oficina pública, de cualquier categoría municipal, y los organismos autárquicos darán curso a trámites o actuación alguna con respecto a transferencia de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza si no se encuentra acreditada la inexistencia de deudas fiscales, mediante la correspondiente certificación expedida por la autoridad de aplicación.

De llevarse a cabo transferencias sin la acreditación del correspondiente certificado expedido por la Dirección, la misma no tendrá validez a los efectos Municipales y tanto el vendedor, comprador o compradores, como los profesionales o agentes del comercio intervinientes, serán considerados responsables solidarios con la deuda tributaria existente.

Los escribanos autorizantes, los intermediarios intervinientes y los titulares de los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior y los correspondientes al acto mismo.

ARTÍCULO 38.- Los contribuyentes registrados al 31 de diciembre del año calendario anterior, responden por las obligaciones de este. El cese o cambio en su situación fiscal deberá ser comunicado por el contribuyente en forma fehaciente a la autoridad de aplicación, debiendo acreditar la inexistencia de deuda tributaria, correspondiendo abonar el tributo de que se trate hasta el mes, bimestre y/o trimestre que se produzca, según el modo de liquidación de cada gravamen.

## **Título VII**

### **De la Determinación de las Obligaciones Fiscales y Gravámenes Municipales**

ARTÍCULO 39.- La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y a las reglamentaciones que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 40.- En los casos en que esta Ordenanza y otras de carácter fiscal lo establezcan, la determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables deberán presentar a la Municipalidad en la forma y plazos que se determine. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para poder conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente. En los demás casos, la determinación de las obligaciones impositivas se efectuará en las formas que se indican en la Parte Especial de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 41.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en Declaraciones Juradas u otros procedimientos, excepto cuando exista error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad a través de sus organismos competentes.

ARTÍCULO 42.- Cuando no se hayan presentado las Declaraciones Juradas o cuando resultaren presuntamente inexactas por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes, la autoridad de aplicación procederá a determinar de oficio la obligación impositiva.

ARTÍCULO 43.- El procedimiento de determinación de oficio se inicia con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que formulen, para que en el término de diez (10) días, que no son prorrogables, conteste por escrito su descargo y ofrezca y presente las pruebas que hagan a su derecho. Transcurrido el plazo señalado, se dicta la resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro de los quince (15) días subsiguientes.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente presta su conformidad a la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos de una Declaración Jurada.

ARTÍCULO 44.- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.

En caso contrario, la autoridad de aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan deducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

## **Título VIII**

### **Intereses, ilícitos y sanciones**

ARTÍCULO 45.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen total o parcialmente en los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como enteras las fracciones del mes, sin perjuicio de los intereses resarcitorios, punitivos y cargos que se devenguen.

A los fines del cálculo de los mencionados accesorios se tendrá en cuenta:

- a) la actualización procederá sobre la base de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor, Nivel General, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice;
- b) el monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado;

- c) cuando el monto de la actualización y/o intereses resarcitorios y/o punitorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos;
- d) la actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en esta ordenanza;
- e) las deudas actualizadas conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés resarcitorio el uno por ciento (1%), mensual, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés resarcitorio se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde que se devengue la actualización hasta la fecha de pago, del pedido del plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de solicitud del concurso o quiebra;
- f) por el período durante el cual no corresponde actualización, las deudas devengarán un interés resarcitorio mensual que será fijado por el Departamento Ejecutivo, el que no podrá exceder del doble del que aplique el Banco Provincia de Tierra del Fuego, para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta (30) días. A estos efectos se aplicará para todo el período de la mora la tasa que rija el día de pago de la deuda, del pedido del plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de la solicitud del concurso;
- g) cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas firmes, los importes respectivos devengarán un interés punitorio, el cual será establecido por el Departamento Ejecutivo, el que no podrá exceder del doble del fijado en el inciso f) computable desde la interposición de la demanda sobre el total de la deuda ejecutada y hasta el efectivo pago;
- h) por cada notificación que requiera el pago de una deuda, la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente se abonará un cargo que será fijado en la ordenanza tarifaria anual y reglamentado por la Dirección General;
- i) los importes de dinero percibidos por el municipio en virtud de erróneas liquidaciones de tributos, cuotas, anticipos o ingresos a cuenta, sin que haya mediado culpa o dolo del contribuyente y/o terceros ajenos a la Municipalidad, deberán ser imputados, en primer lugar, al pago de obligaciones vencidas y de subsistir un saldo se generará un crédito fiscal por las obligaciones a vencer. En todos los casos, la suma a favor del contribuyente devengará un interés mensual equivalente a la tasa de interés pasiva para Caja de Ahorro utilizada por el Banco de Tierra del Fuego, desde el origen y hasta su determinación;
- j) la obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección de recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a los deberes fiscales;

- k) durante la vigencia de la Ley Nacional N° 23.928 de Convertibilidad se suspende la aplicación de la actualización prevista en el inciso a) para las deudas cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 1° de abril de 1991. Las deudas cuyo vencimiento hubiesen operado con anterioridad a dicha fecha devengarán los intereses y la actualización conforme al régimen descripto, consolidándose la deuda fiscal a dicha fecha y resultándole aplicable a partir de la misma y hasta su efectivo pago el régimen de intereses previstos según corresponda.

### **Infracciones**

ARTÍCULO 46.- El incumplimiento de toda obligación tributaria municipal, como así también toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de naturaleza sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta ordenanza u otras ordenanzas especiales.

### **Infracción a los Deberes Formales**

ARTÍCULO 47.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, en ordenanzas fiscales especiales, en decretos, resoluciones o disposiciones administrativas de la Municipalidad, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimo y máximo serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones. La infracción contemplada en este artículo quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa.

### **Omisión. Multa**

ARTÍCULO 48.- Constituirá omisión y será reprimido con una sanción de multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial del pago de las obligaciones fiscales. No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de esta Ordenanza o de las Ordenanzas Fiscales especiales. No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el presente artículo, sin perjuicio de los recargos que prevé esta Ordenanza; el contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la autoridad de aplicación o demanda judicial.

ARTÍCULO 49.- Ante la omisión de retener o percibir corresponde la aplicación de la multa establecida en el artículo anterior, graduable desde un veinte por ciento (20%) hasta un trescientos por ciento (300%) del importe dejado de retener o percibir, salvo que se demuestre fehacientemente que el contribuyente ha colocado al agente de recaudación en imposibilidad de cumplimiento.

### **Defraudación Fiscal. Multa**

ARTÍCULO 50.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa de una (1) vez hasta diez (10) veces el tributo en el que se defraudare el fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere corresponder, los contribuyentes responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos.

Incurrirán también en defraudación fiscal y serán reprimidos con las mismas multas establecidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere corresponder, los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se haya realizado los hechos o maniobras indicados en el párrafo precedente, aunque no haya vencido todavía el término en que se debieron cumplir las obligaciones fiscales.

### **Presunciones**

ARTÍCULO 51.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- d) omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponible;
- e) producción de informes y comunicaciones falsas a la dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- f) no llevar, o no exhibir libros de contabilidad, documentos de comprobación suficiente u otras registraciones, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión, o cuando la Dirección en carácter general, establezca la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar libros con independencia de los exigidos por la Ley; como así también llevar dos o más juegos de libros con distintos asientos para una misma contabilidad;
- g) extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
- h) la falta de empadronamiento dentro de los treinta (30) días corridos de producido el hecho imponible;
- i) recurrir a formas jurídicas improcedentes adoptadas para evadir gravámenes;

- j) la falta de comunicación a la Dirección en tiempo y forma de cambio o modificaciones que produzca el contribuyente o responsable respecto de su domicilio fiscal y/o todo otro proceder que obstaculice los poderes de fiscalización y verificación de la Dirección;
- k) ejercer un ramo de comercio o industria con registro o licencia expedido a nombre de otro o para otro ramo comercial o industrial u ocultando el verdadero comercio o industria;
- l) la atestación por funcionarios, empleados públicos o depositantes de la fe pública, de haberse satisfecho un tributo sin que ello realmente hubiera ocurrido;
- m) reincidir en infracciones fiscales.

### **Multas. Aplicación de Oficio**

ARTÍCULO 52.- Las multas por infracción a los deberes formales y/o por omisión serán impuestas de oficio por la Dirección o la autoridad de aplicación que corresponda.

### **Sumario Previo a la Aplicación de Multas por Defraudación**

ARTÍCULO 53.- La Dirección, antes de aplicar las multas por defraudación fiscal dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que dentro de los diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y/o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar Disposición.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

ARTÍCULO 54.- Las multas por omisión y defraudación sólo serán de aplicación cuando existiera intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables, o cuando se hubiera iniciado inspección.

### **Remisión de Multas**

ARTÍCULO 55.- En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser reducidas total o parcialmente, mediante acto dispositivo fundado, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

ARTÍCULO 56.- El Departamento Ejecutivo podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar intereses y multas establecidas en esta ordenanza, en las siguientes condiciones:

- a) con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes;
- b) la remisión podrá comprender a uno o más períodos y a uno o más gravámenes;
- c) tendrá carácter temporario;
- d) en todos los casos se requerirá como condición para gozar los beneficios la regularización de los gravámenes comprendidos en la remisión.

En las mismas condiciones de los incisos precedentes, la Dirección podrá remitir recargos y cargos por notificaciones.

### **Personas Jurídicas y Otras Entidades**

ARTÍCULO 57.- En cualquiera de los supuestos de infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidarias e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración.

De tratarse de personas jurídicas irregulares, simples asociaciones y demás entidades, la responsabilidad solidaria e ilimitada corresponde a todos sus integrantes.

**Punibilidad de las personas Físicas, Jurídicas, Entidades y Terceros.**

ARTÍCULO 58.- En el caso de las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal se podrán imponer sanciones a las entidades mismas.

Sin perjuicio de la que corresponda al responsable principal serán pasible de sanción y en la graduación que corresponda, cuando actúen con dolo:

- a) los coautores, cómplices, encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según el caso;
- b) los directores, gerentes, administradores, representantes, gestores o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas;
- c) los funcionarios, profesionales o personas sin título habilitante que participen en las infracciones previstas en la presente ordenanza;
- d) los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.

**Contribuyentes Quebrados o Concursados Civilmente**

ARTÍCULO 59.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra no son pasibles de las sanciones previstas en este Título, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones, realizadas luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación, o el que el juez interviniente, en la calificación la haya declarado culpable o fraudulenta.

**Muerte del Infractor**

ARTÍCULO 60.- Las acciones para aplicar las multas por infracciones tipificadas en este Título, así como las ya impuestas, se extinguen por la muerte del infractor.

**Clausura**

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de las multas respectivas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la clausura de los establecimientos donde se hubiese comprobado el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 33, incisos 1), 2), 3) y 5) en concordancia con la reglamentación que se dicte al respecto.

**Título IX**

**Del Pago**

**Formas, Redondeo, Plazos, Lugar y Medios de Pago**

ARTÍCULO 62.- El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Dirección en oportunidad de fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza.

La Dirección queda facultada a prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

El pago de multas establecidas en resolución firme por la Dirección deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de notificada, excepto las multas que sean aplicadas en virtud de ordenanzas que fijen un plazo específico para su pago.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, se faculta a la Dirección a exigir, con carácter general uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones fiscales del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que establezca.

La Dirección podrá establecer sistemas generales de retenciones y/o percepciones en la fuente respecto de gravámenes o hechos imposables establecidos en esta ordenanza u otras ordenanzas especiales, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que a tal efecto se designen.

La Dirección estará facultada para emitir normas generales sobre redondeo de importes destinados al pago de obligaciones fiscales, por las que se contemplen la eliminación de centavos, con o sin ajuste de la unidad superior, según los casos.

ARTÍCULO 63.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar en la forma, lugar y tiempo que determine la autoridad de aplicación, las obligaciones fiscales en los casos que correspondan siempre que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma especial de pago.

ARTÍCULO 64.- Los plazos para el pago de las obligaciones fiscales no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiéndoselos satisfacer, sin perjuicio de la devolución que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 65.- El pago de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, recargos, intereses, multas y demás obligaciones fiscales deberá efectuarse en las cajas recaudadoras dependientes de la Dirección, en las oficinas, terceros o entidades bancarias que se encuentren autorizados a tal efecto, en efectivo, mediante usos de tarjetas de crédito y débito autorizadas a tal fin, cheques o giros a la orden de la Municipalidad de Ushuaia, u otras formas que establezca el Departamento Ejecutivo. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se emita el giro postal o bancario o se remita el cheque postal con piezas certificadas, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos al momento de su presentación al cobro. Las demoras ocasionadas por la autoridad de aplicación no son imputables al contribuyente.

También se puede efectuar el pago mediante el uso de valores fiscales y de títulos públicos que emita el Estado Nacional o Provincial, siempre y cuando la ley que los cree así lo establezca, cuando por las características del tributo corresponda y en los casos que el Departamento Ejecutivo Municipal así lo determine.

### **Imputación**

ARTÍCULO 66.- Los contribuyentes o responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué deudas deben imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la Dirección procurará imputarlos comenzando por las deudas correspondientes a las obligaciones fiscales más remotas. Dentro de cada año fiscal se cancelarán en primer término las multas, intereses, cargos y actualizaciones si correspondiera, en ese orden y el excedente, si lo hubiera, al tributo.

ARTÍCULO 67.- Los importes abonados respecto de anticipos y pagos a cuenta constituyen créditos a favor del Contribuyente o responsable y serán deducidos del importe total del gravamen.

### **Facilidades de Pago**

ARTÍCULO 68.- AUTORIZAR al Departamento Ejecutivo a establecer planes de facilidades de pago con carácter general, para una o más obligaciones fiscales, por períodos determinados, como así también regímenes especiales de facilidades de pago, que contemplen los beneficios del artículo 56 de la presente.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de recaudación.

### **Compensación**

ARTÍCULO 69.- **(OM 4327)** La autoridad de aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de tributos declarados por éstos o determinados por aquella, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, previo a lo cual deberá actualizarse, cuando así correspondiere, débitos y créditos fiscales según las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor de la Municipalidad por cualquier otro motivo, el Departamento Ejecutivo quedará facultado a compensar su crédito con obligaciones fiscales que adeude.

ARTÍCULO 70.- El Departamento Ejecutivo puede firmar convenios con las empresas y organismos alcanzados por la Ley N° 22.016, compensando los gravámenes que estos deban abonar, con las tarifas de los servicios que presten a la Municipalidad.

ARTÍCULO 71.- El Departamento Ejecutivo podrá realizar convenios de compensación de tributos municipales con contribuyentes que puedan ofrecer bienes, servicios, equipos viales, contratos de obra pública o inmuebles en propiedad, uso o usufructo de la Municipalidad. Podrán realizarse los convenios siempre que respondan a una previa necesidad del Departamento Ejecutivo.

### **Pago de Reajustes - Retroactividad**

ARTÍCULO 72.- Cuando el Departamento Ejecutivo reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsable o por haber mediado error en su liquidación original, ya sea imputable al propio Contribuyente o a la Municipalidad, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado. En tales casos, los contribuyentes o responsables

continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas más sus intereses y actualización calculados desde el vencimiento original, salvo que el error sea atribuido a la Municipalidad, en cuyo caso no resultan exigibles la actualización y los intereses devengados hasta la fecha de determinación del reajuste, cuyo vencimiento operará dentro de los 30 (treinta) días, debiendo en ese plazo notificar al contribuyente del ajuste efectuado.

#### **De la Extinción de la Obligación Tributaria**

ARTÍCULO 73.- La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingrese la totalidad del tributo adeudado más su actualización, intereses, multas y costos si correspondiere.

ARTÍCULO 74.- El pago parcial de las obligaciones derivadas de un tributo, aun cuando la autoridad de aplicación no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo, de intereses, multas o actualizaciones.

### **Título X**

#### **De las Exenciones**

ARTÍCULO 75.- El Concejo Deliberante puede determinar por sí o a petición del Departamento Ejecutivo Municipal, que otros contribuyentes no incluidos en la presente ordenanza, estén exentos del pago de los tributos correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Las empresas y organismos alcanzados por la Ley N° 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 77.- El Departamento Ejecutivo deberá llevar un registro actualizado de las personas o entidades exentas del pago de los tributos municipales.

ARTÍCULO 78.- Las personas o entidades exentas por las disposiciones del presente Título están obligadas a declarar dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención. La omisión de la declaración establecida precedentemente hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por evasión y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

ARTÍCULO 79.- Para ser beneficiarios de las exenciones de los tributos contemplados en la presente ordenanza, se deberá manifestar expresamente la voluntad de acogerse a la misma, debiendo presentar la solicitud de exención, la cual regirá de corresponder desde la fecha de presentación de la misma.

### **Título XI**

#### **De los Recursos**

#### **Recurso de Reconsideración**

ARTÍCULO 80.- Contra las disposiciones o resoluciones que determinen obligaciones, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, los contribuyentes y responsables podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez días de su notificación.

En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose posteriormente otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación y cuando no pudieran presentarse en ese acto, deberán indicarse los motivos, el lugar donde se encuentran y la presentación no excederá los diez días.

ARTÍCULO 81.- La autoridad de aplicación deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y rechazar las manifiestamente improcedentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará disposición o resolución dentro de los noventa días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente.

El plazo determinado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado en el caso de que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundado en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días.

ARTÍCULO 82.- Cuando la disconformidad respecto de las disposiciones o resoluciones dictadas se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

ARTÍCULO 83.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago de los importes o conceptos cuestionados, pero no interrumpe la aplicación del régimen de actualización de deudas ni de los intereses que devenguen. A tal efecto será requisito para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales presente conformidad.

#### **Recurso Jerárquico**

ARTÍCULO 84.- La disposición o resolución recaída en recurso de reconsideración, quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso jerárquico fundado ante el superior inmediato que dictó el acto.

ARTÍCULO 85.- En los recursos jerárquicos, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 86.- La interposición del recurso jerárquico suspende la obligación de pago, en las condiciones previstas en el artículo 83; el superior inmediato dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 87.- Contra las decisiones definitivas del superior jerárquico, los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda judicial, sólo después de

efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

ARTÍCULO 88.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la autoridad de aplicación recurso o acción de repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiese sido indebido o sin causa. En caso en que la acción o el recurso fuere promovido por agentes de recaudación, estos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes la autoridad de aplicación efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La autoridad de aplicación, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oponer, deberá dictar disposición o resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la acción o recurso de repetición con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundado en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar disposición o resolución se considerará prorrogado en lo que excediese de dicho plazo. La disposición o resolución deberá ser notificada al demandante con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 89.- La disposición o resolución recaída sobre el recurso o acción de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso jerárquico ante el superior inmediato, en las condiciones y términos previstos en los artículos 84 a 88 de la presente. Este recurso será requisito necesario para recurrir ante la Justicia. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente se reconocerá la actualización y/o intereses desde la fecha del pedido y hasta su determinación.

## **Título XII**

### **Del Procedimiento Contencioso Judicial**

ARTÍCULO 90.- Cuando fuese necesario iniciar acciones judiciales para hacer efectivo el cobro de los tributos, recargos, intereses, multas firmes y demás obligaciones fiscales los importes respectivos devengarán el interés fijado en el artículo 45 de esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 91.- El cobro de los tributos, intereses, recargos, y de las multas firmes, se hará por vía de ejecución fiscal, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la constancia de deuda extendida por la Municipalidad, en todo aquello que no esté contemplado en esta Ordenanza Fiscal, es de aplicación lo dispuesto por la legislación especial vigente sobre el tema.

ARTÍCULO 92.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de los tributos, la acción de repetición sólo puede deducirse una vez abonados los importes, sus accesorias y costas.

El cobro de los tributos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso sumario a que dé origen la falta de pago de los mismos.

ARTÍCULO 93.- En los casos de presentaciones de declaraciones juradas fuera de los períodos fiscales en que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá en los plazos del artículo anterior, a partir del 1º de enero siguiente al año de dicha presentación.

ARTÍCULO 94.- **(OM 4327)** Las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago de las obligaciones que deban pagarse por año, o plazos periódicos más cortos, como asimismo los recargos, intereses y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal y otras ordenanzas especiales, prescriben:

- a) a los cinco (5) años para obligaciones devengadas con posterioridad al 1º de abril de 2006. La acción de repetición de los tributos municipales, prescribe también dentro del mismo plazo;
- b) a los diez (10) años para obligaciones devengadas hasta el 31 de marzo de 2006. La acción de repetición de los tributos municipales, prescribe también dentro del mismo plazo.

Para el resto de las obligaciones y repeticiones el plazo de prescripción será de diez (10) años.

Comenzará a correr el término de prescripción del Municipio para determinar y exigir el pago y del contribuyente para repetir, desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada o el documento que la sustituya e ingresos de tributo.

ARTÍCULO 95.- En los casos en que el contribuyente regularice la deuda en ejecución judicial, el Municipio mantendrá las medidas precautorias, paralizando la acción judicial hasta el momento en que se hayan pagado los importes reclamados. Esta medida precautoria no será levantada hasta que no se conforme la totalidad del pago reclamado, pero pueden ser sustituidas por el aval suficiente a opción de la Municipalidad.

ARTÍCULO 96.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de los gravámenes y de la acción para el cobro Judicial de los mismos, se interrumpe:

- 1) por el conocimiento y/o reconocimiento expreso que haga el deudor de sus obligaciones;
- 2) por los actos judiciales que la Municipalidad ejecute en procuración de pago;
- 3) por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción, corre a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTÍCULO 97.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o representante se interrumpe por la presentación del pedido de repetición hecho administrativamente o deducción de la demanda.

ARTÍCULO 98.- El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones en las causas en las que es parte la Municipalidad de Ushuaia, podrán estar a cargo de empleados de la Asesoría Letrada Municipal, cuando ésta lo requiera.

En estos casos el juez designará al agente propuesto como oficial de Justicia *ad hoc*, a la mayor brevedad. El costo que demande la realización de las diligencias será soportado por la parte condenada en costas. El servicio jurídico permanente podrá igualmente, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el Juez que entiende en la causa designar al propuesto.

ARTÍCULO 99.- El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para desistir de los juicios en trámite o no iniciar las respectivas acciones judiciales tendientes al cobro de deudas tributarias cuando el monto reclamable fuere igual o inferior al equivalente a un mil quinientas U.F.A. (1.500) de capital nominal, conforme a pautas de viabilidad en el cobro, el interés municipal, y las condiciones fácticas así lo aconsejen.

### **Título XIII**

#### **Disposiciones Varias**

##### **Días Hábiles**

ARTÍCULO 100.- Todos los términos señalados en días por esta Ordenanza Fiscal u otras ordenanzas especiales, se refieren a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

##### **Secreto Fiscal**

ARTÍCULO 101.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten ante la Dirección son secretos, en cuanto consignen informaciones referente a su situación u operaciones económicas o de las de sus familiares.

No están alcanzados por la disposición precedente los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de las obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que el mismo establezca.

Los magistrados, funcionarios, empleados de la Municipalidad están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimara oportuno a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones emergentes de gravámenes municipales idénticos, similares o diferentes de aquellos para los que fueron obtenidos, ni subsisten frente a los pedidos de informes de la Justicia, del Fisco Nacional, Provincial, o de otras Municipalidades, siempre que haya reciprocidad en este caso.

##### **Fondo Estímulo**

ARTÍCULO 102.- CREAR el fondo estímulo para los empleados que presten servicio efectivo en la Dirección General de Rentas, de conformidad con las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

##### **Citaciones y Notificaciones**

ARTÍCULO 103.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago y demás, serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

- a) por carta certificada con aviso especial de retorno; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca recibida por un tercero;
- b) personalmente, por medio de un agente de la administración, quien dejará constancia de la diligencia practicada y del día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si este no supiese, no pudiese o se negare a firmar, se dejará igualmente constancia de ello.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las notificaciones efectuadas por los agentes de la administración darán fe mientras no se demuestre su falsedad;

- c) por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección para su emisión y demás recaudos;
- d) por cédula, por medio de los empleados que designe el Director, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal, Civil, Comercial, Rural y Minero de la Provincia;
- e) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características;
- f) si no pudieran practicarse las diligencias en la forma antedicha, se hará por publicación por medio de edictos en algún diario del ámbito local, durante dos (2) días, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.

### **Título Ejecutivo**

ARTÍCULO 104.- Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la autoridad de aplicación, de conformidad con las normas establecidas en la presente ordenanza, por medio de sistemas de computación constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación y apremio judicial.

ARTÍCULO 105.- Si el interesado en un expediente en trámite, no concurre a notificarse de la última resolución recaída, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última citación, aquel será enviado a archivo si no correspondiere otro trámite.

### **Constitución de Depósitos en Garantía**

ARTÍCULO 106.- El Departamento Ejecutivo está facultado para exigir, a concesionarios y permisionarios municipales, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

### **Permisionarios - Concesionarios**

ARTÍCULO 107.- **(OM 4327)** Los permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de Ushuaia, no deben adeudar a esta suma, alguna en concepto de tasas, derechos, contribuciones, multas o impuestos para el goce del permiso de concesión.

Si el contribuyente registra un plan de pagos en concepto de Contribución por Mejoras o Venta de Tierras Fiscales, el mismo deberá encontrarse en situación fiscal regular.

Si los permisionarios o concesionarios adeudaren algún importe a la Municipalidad por los conceptos indicados, implicará automáticamente, y de pleno derecho, la caducidad del permiso de concesión, sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Si con posterioridad a este evento el permisionario o concesionario llevase su situación fiscal en un todo de acuerdo a lo indicado en el primer y segundo párrafo del presente artículo, el Departamento Ejecutivo podrá revalidar el permiso o concesión, en la medida en que sean satisfechos los intereses municipales y no hubiera otorgado derechos a terceros.

### **Certificados**

ARTÍCULO 108.- **(OM 4327)** Todos los contribuyentes que soliciten la baja, cese o transferencia deben simultáneamente obtener un certificado expedido por la Dirección General, que indique expresamente la inexistencia de deudas. Cuando el contribuyente entorpeciera la labor del Municipio, no aportando los elementos que le fueran requeridos, se hará pasible inmediatamente de las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de las que correspondieren en el supuesto en que haya determinación de tributo con intervención fiscal.

Este certificado tiene carácter específico vinculante con el trámite por el cual se lo requiera, comprendiendo cada especie de obligación fiscal y/o tributo de los contribuyentes o responsables frente al Municipio, respectivamente.

El contribuyente puede solicitar este certificado, el que se expedirá en las condiciones precedentes.

ARTÍCULO 109.- La autorización de transferencia sólo se otorga previo pago de los tributos que correspondan.

ARTÍCULO 110.- **(OM 4327)** El Departamento Ejecutivo deberá requerir para determinados trámites a los contribuyentes, la presentación de certificados expedidos por la Dirección General que demuestren situación fiscal regular por todos sus bienes; actividades y/u obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 111.- **(OM 4576)** En el caso de convenios suscriptos entre la Municipalidad de Ushuaia y otros Entes estatales, donde se encomiende a la Dirección General de Rentas el cobro de algún concepto, se podrá exigir el mismo con igual fuerza y en idéntico marco normativo con que se cobran tributos municipales.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO II****Derechos de Oficina****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Por los servicios y/o actos administrativos realizados, a requerimiento de los interesados o de oficio, por esta Municipalidad.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- Por estos servicios y/o trámites se abonarán los montos que para cada caso establecerá la Ordenanza Tarifaria.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Están obligados al pago de estos derechos, los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de la administración.

**Del Pago**

ARTÍCULO 4º.- Los derechos se abonan en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

**De las Exenciones**

ARTÍCULO 5º.- Están exentos del pago de los derechos:

- 1) **(OM 4576)** el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y sus entes autárquicos; excepto en los ítems relacionados con trámites ante la Dirección General de Rentas, detallados en el Anexo II de la Ordenanza Tarifaria;
- 2) **(OM 4576)** las instituciones religiosas reconocidas, las mutuales con personería jurídica y las entidades de bien público sin fines de lucro, excepto en los ítems relacionados con trámites ante la Dirección General de Rentas, detallados en el Anexo II de la Ordenanza Tarifaria;
- 3) las notas consultas sobre obligaciones fiscales, solicitudes de exenciones y demás actuaciones vinculadas con el cumplimiento voluntario de las Tasas, derechos y contribuciones;
- 4) las actuaciones que promuevan los agentes de la Municipalidad relacionadas con su servicio;
- 5) las cotizaciones a pedido de la Municipalidad y la tramitación de créditos a proveedores y contratistas;
- 6) las prestaciones y peticiones promovidas por entidades vecinales reconocidas.

**Del Desestimiento del Trámite**

ARTÍCULO 6º.- El desestimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o por resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

**Disposiciones Varias**

ARTÍCULO 7º.- **(OM 3969)** En caso de servicios prestados por el Municipio para la práctica de deportes en los Complejos Municipales, a los fines de su arancelamiento, se tendrán en consideración las siguientes pautas:

- a) en los horarios reservados para clubes, instituciones o asociaciones sin fines de lucro, debidamente reconocidas, el acceso y la práctica de deportes, será permitido a sus miembros asociados con la sola presentación del carnet o documento que acredite su condición de tal;
- b) la debida constancia de revisión médica actualizada y expedida por el área competente del Municipio, o en su defecto, expedidas por profesionales médicos matriculados en la Provincia;
- c) los cánones respectivos abonados, para la práctica de actividades deportivas, no serán reintegrados si la suspensión de la actividad no supera el cincuenta por ciento (50%) de las clases previstas;
- d) queda terminantemente prohibido ejercer actividades lucrativas o actos de comercio dentro de las instalaciones de los gimnasios o en sus áreas de influencias, sin la respectiva autorización otorgada por la Subsecretaría de Deportes.

ARTÍCULO 8º.- **(OM 3730)** Por el usufructo de los centros culturales, salas y/o museos de dominio de la Municipalidad, se abonarán los aranceles que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO III****Título I****Tasa a las Actividades Comerciales e Industriales****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- **(OM 3970)** El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinado a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago de la Tasa a las Actividades Comerciales e Industriales, en virtud de los servicios de fiscalización, higiene, contralor, seguridad, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- El costo de los servicios de fiscalización que brinda el Municipio a través de sus áreas técnicas competentes, en las proporciones que establezcan en la Ordenanza Tarifaria sobre las asignaciones presupuestarias respectivas, constituirá la Base Imponible del tributo denominado Tasa a las Actividades Comerciales e Industriales.

ARTÍCULO 3º.- Por Ordenanza Tarifaria se formulará un Clasificador de las Actividades Económicas de Ushuaia (CAEU). Dicho Clasificador se ordenará por Sectores de la actividad económica, identificados con una letra, cada sector a su vez se desagrega en Ramas, identificadas por los dígitos a continuación de la letra y las ramas a su vez se desagregan en Actividades, identificadas por dos dígitos. Asimismo se asignarán las alícuotas correspondientes a cada actividad incluida en la tabla clasificadora, que deberá aplicarse para el cálculo del tributo.

ARTÍCULO 4º.- Para la distribución de la base imponible entre los contribuyentes sujetos al gravamen, se observarán las siguientes pautas:

- a) en primer lugar se integrará el monto total anual de la base imponible conforme lo indica el artículo 2º, a partir de los valores presupuestados, incluidas sus modificaciones posteriores, del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- b) luego se efectuará el reempadronamiento de las actividades comerciales e industriales de la ciudad, con arreglo al CAEU, referido en el artículo precedente;
- c) cumplido estos pasos, se procede al cálculo del tributo correspondiente a cada contribuyente multiplicando la alícuota asignada a cada categoría del CAEU, por el monto de la Base Imponible en la proporción que deba realizarse según lo indique la Ordenanza Tarifaria;

- d) al monto obtenido mediante la operación indicada en el inciso anterior, deberá adicionarse un incremento de un diez por ciento (10%), en concepto de contribución de la actividad privada al financiamiento de la Confederación Ushuaia Bureau, o la denominación que en el futuro se establezca, ente mixto destinado a promover el desarrollo económico de la ciudad;
- e) el Departamento Ejecutivo debe reglamentar la liquidación de la alícuota referida en el inciso anterior, y la transferencia a la Confederación Ushuaia Bureau, de los montos resultantes;
- f) aquellas actividades cuya clasificación según el CAEU corresponda a más de un rubro, serán clasificadas y tributan de acuerdo con el rubro de mayor alícuota;
- g) cuando alguna actividad comercial sea habilitada y su rubro no se encuentre específicamente incluido en el CAEU, el Departamento Ejecutivo, a través del área técnica competente deberá calificarla en alguna posición equivalente dentro del clasificador. Entendiendo por equivalente los criterios referidos al rubro y a la capacidad contributiva del contribuyente, este procedimiento tendrá un carácter provisional, hasta tanto el Departamento Ejecutivo envíe el proyecto anual de Ordenanza Tarifaria pertinente incluyendo las nuevas posiciones, en concordancia con lo especificado en el siguiente inciso;
- h) asimismo el Departamento Ejecutivo registrará debidamente las actividades innovativas o no especificadas en el clasificador y las incluirá a futuro en cada actualización que se realice del mismo.

#### **De los Contribuyentes Responsables**

ARTÍCULO 5º.- Son contribuyentes responsables del pago de la Tasa a las Actividades Comerciales e Industriales de la ciudad de Ushuaia, todas las personas físicas o jurídicas, que fueren titulares de algún comercio, industria, transporte o servicio radicado en el ámbito jurisdiccional Municipal, tanto sea en la zona urbana y suburbana, y aún aquellas de fuera de la jurisdicción de la Ciudad, que por convenio con la autoridad jurisdiccional competente, fueren anexadas para el control y fiscalización municipal.

#### **Del Pago**

ARTÍCULO 6º.- El monto anual del tributo resultante del procedimiento indicado en el artículo 4º, será liquidado en DOCE (12) cuotas mensuales y consecutivas, estando obligados los contribuyentes responsables a su cancelación en los plazos que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 7º.- Con relación al pago del tributo se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- a) aquellos contribuyentes que inicien sus actividades, abonarán solamente las cuotas partes de la tasa anual, correspondientes a los meses subsiguientes al de su habilitación;

- b) los contribuyentes responsables de comercios y/o industrias deberán abonar la tasa que resulte adeudar al momento de requerir la baja de su actividad, debiendo cancelarse la cuota correspondiente al mes en que se produzca;
- c) aquellos contribuyentes que habiendo iniciado una actividad económica, abonando los derechos correspondientes y la tasa del presente capítulo, y que por cualquier causa desistiera de continuar la actividad, no podrá reclamar devolución alguna por lo abonado, y quedará firme cualquier compromiso tributario adquirido.

ARTÍCULO 8º.- El desarrollo de una actividad comercial hecho u objeto imponible, requerirá la obtención previa de la habilitación correspondiente para ser ejercida y previo pago de la tributación que corresponda.

Los permisos precarios o provisorios tendrán validez hasta su fecha de vencimiento debiéndose proceder de inmediato a exigir la tramitación y obtención de una nueva habilitación.

La iniciación de trámites o pagos de tributos que correspondan, no autorizan el funcionamiento de la actividad.

Los responsables que la realicen sin contar con la debida habilitación municipal, se constituirán inmediatamente en infractores y con la intervención de la Municipalidad se liquidarán los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos o sanciones que establezca la presente Ordenanza u Ordenanzas especiales y sin perjuicio de la clausura del local o locales donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible.

Todas las habilitaciones comerciales, inclusive las definitivas, quedarán sin efecto al incurrir los titulares de la misma en el no pago de cuatro cuotas de la Tasa a la Actividad Comercial e Industrial consecutivas o seis alternadas, durante la vigencia de las mismas. Una vez regularizada su situación fiscal, el área técnica correspondiente procederá a revalidar la habilitación, conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Queda establecido que no se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación con la Municipalidad, sin perjuicio de una posterior repetición o reclamo a la que se consideren con derecho.

La responsabilidad y obligaciones previas de estos infractores respecto de los tributos, proceden simultáneamente con relación a los recargos, multas, intereses y demás accesorios de los mismos.

ARTÍCULO 9º.- Ninguna persona podrá iniciar sus actividades, sean estas con o sin fines de lucro, o instalarse dentro del ejido municipal sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente habilitación municipal y pagado los tributos correspondientes. La autoridad de aplicación deberá fiscalizar el control de los Certificados de Habilitación Municipal de los locales destinados a industrias, comercios y servicios.

En los casos que se detecte el ejercicio de tales actividades sin la correspondiente Habilitación Municipal, la autoridad de aplicación procederá a la clausura inmediata de los mismos.

ARTÍCULO 10.- Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades, abonarán en concepto de Derecho de Habilitación un importe igual al pago que por su posición y categoría en el clasificador le correspondería abonar en dos meses.

## **Título II**

### **Derecho por Venta Ambulante**

#### **Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 11.- Por la comercialización de artículos, productos o la oferta de servicios en la vía pública, se deberán, abonar los importes que en forma expresa y con carácter general fija la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 12.- No se encuentra comprendida en el concepto de Venta Ambulante sujeto al presente Derecho, la distribución de mercadería a comercializar.

#### **De la Base Imponible**

ARTÍCULO 13.- Los valores se establecerán en relación con el tiempo de ejercicio de la actividad.

#### **De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 14.- Estarán obligados al pago las personas a las que la Municipalidad autorice a ejercer la actividad.

#### **Del pago**

ARTÍCULO 15.- Los derechos se harán efectivos al solicitar la autorización.

## **Título III**

### **Derechos de Publicidad y Propaganda**

#### **Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 16.- Por la publicidad y propaganda con fines comerciales, hecha en la vía pública o visible en esta, se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Tarifaria.

#### **De la Base Imponible**

ARTÍCULO 17.- La base imponible será determinada por la Ordenanza Tarifaria en función del tiempo, superficie, forma, ubicación u otras particularidades según el tipo de propaganda o publicidad, de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 18.- Los derechos se graduarán de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de publicidad o propaganda.

#### **De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 19.- Estarán obligados al pago de estos derechos:

- a) los permisionarios y agencias de publicidad;
- b) los comerciantes y/o industriales comprendidos en el artículo 16, cuando se realicen directamente.

**De los Responsables**

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes y/o responsables de este tributo solidariamente los responsables de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad. Igualmente lo son aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. No se tributará por este concepto cuando:

- a) los anuncios cuya colocación obedezca a una exigencia reglamentaria;
- b) la publicidad impresa o grabada en las mercaderías vinculadas a la actividad del negocio;
- c) la publicidad pintada en las fachadas de los comercios y/o mediante carteles colocados en las fachadas de los comercios y paralelos a estas, hasta quince centímetros (15 cm) de la superficie en la que se encuentre adosada.

**Del Pago**

ARTÍCULO 21.- El monto anual del tributo será liquidado en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, estando obligados los contribuyentes responsables a su cancelación en los plazos que determine el Departamento Ejecutivo.

**Disposiciones Varias**

ARTÍCULO 22.- Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos, se considerarán desistidos sin necesidad de comunicación alguna; no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que los mismos sean satisfechos, incluso si la publicidad o propaganda fuese retirada o borrada.

ARTÍCULO 23.- No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite previamente el pago de los derechos, sus accesorios y otros gastos ocasionados por retiro o depósito.

**Título IV****Derechos de Espectáculos Públicos****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 24.- Por la realización de espectáculos públicos se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 25.- El monto de los derechos se determinará tomando como base las características y rubro del local, sala o estadio donde se realice el espectáculo, y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 26.- Son contribuyentes de estos derechos, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

**De los Responsables**

ARTÍCULO 27.- Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores, quienes deberán efectuar un depósito a cuenta del derecho, en los casos, formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

#### **Del Pago**

ARTÍCULO 28.- El pago de los derechos deberá efectuarse en las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 29.- Cuando los derechos sean establecidos sobre el valor de la entrada, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de la misma. Serán responsables como agentes de percepción, solidariamente, los empresarios y organizadores.

#### **De las Exenciones**

ARTÍCULO 30.- Quedan exceptuados de este derecho los espectáculos culturales y sociales organizados por cooperadoras, entidades deportivas o culturales sin fines de lucro, siempre que en su organización no intervengan terceros ajenos a las comisiones directivas pertinentes.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO IV****Impuesto Inmobiliario****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Por los inmuebles situados dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia, se pagará anualmente el impuesto que se establece en la Ordenanza Tarifaria. Las unidades funcionales a construir, que cuenten con planos de mensura aprobados, serán considerados inmuebles a los fines del presente tributo.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- El monto del impuesto será fijado por la Ordenanza Tarifaria mediante alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal actualizada que determine el Catastro Municipal para el Departamento de Ushuaia.

**De la Valuación Inmobiliaria Municipal**

ARTÍCULO 3º.- Quedan sujetos a las disposiciones del presente Anexo, los procedimientos para la valuación de los inmuebles dentro de la jurisdicción del municipio de la ciudad de Ushuaia, con el objeto de determinar la base imponible del Impuesto Inmobiliario Municipal.

**Denominación**

ARTÍCULO 4º.- Se denominará en adelante a la Valuación Inmobiliaria Municipal por sus siglas: VIM.

ARTÍCULO 5º.- Entiéndase por "Valuación" al acto administrativo de atribuir un determinado valor económico, apreciado en moneda de curso legal, a los bienes inmuebles situados en el ejido Municipal de la ciudad de Ushuaia.

**Del Procedimiento del Cálculo**

ARTÍCULO 6º.- Hasta tanto el Concejo Deliberante sancione la ordenanza que establezca el procedimiento para el cálculo de la Valuación Inmobiliaria Municipal, el Departamento Ejecutivo Municipal utilizará para calcular el mismo, tanto en lo que hace al coeficiente de forma y coeficiente topográfico utilizados para el cálculo de la tierra libre de mejoras como a la valuación de las mejoras y obras accesorias, los mismos mecanismos, criterios y procedimientos instituidos por Ley Territorial N° 118, sus modificaciones y reglamentación, con la expresa reserva de la autoridad de aplicación que será ejercida por el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área técnica competente.

**De la Definición de Valores Básicos**

ARTÍCULO 7º.- Hasta tanto se establezcan nuevos Valores Unitarios Básicos para la tierra libre de mejoras y para las mejoras y sus obras accesorias, se utilizarán para el cálculo de la Valuación Inmobiliaria Municipal, los mismos valores vigentes en la provincia de Tierra del Fuego al momento de promulgarse el presente Anexo.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 8º.- Son contribuyentes de este impuesto:

- a) los titulares del dominio de los inmuebles, con la exclusión de los nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
- d) los adjudicatarios, inclusive los de viviendas otorgadas por las instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revisten el carácter de tenedores precarios.

ARTÍCULO 9º.- Los obligados al pago del presente impuesto, responderán por las deudas impositivas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de su escrituración, en función de las siguientes consideraciones:

- 1) en las adjudicaciones efectuadas por el Estado (Provincial o Municipal) y sus entes autárquicos, sobre inmuebles libres de ocupantes, no se podrá trasladar la deuda impositiva que registre el inmueble en cuestión, como obligación a los nuevos adjudicatarios;
- 2) la deuda que registren aquellos inmuebles que sean adjudicados a nuevos beneficiarios por aplicación del inciso 1) deberán ser transferidas por la Dirección General al ocupante anterior o al titular del inmueble, liberando de toda deuda a la parcela sometida a nueva adjudicación;
- 3) en las adjudicaciones que correspondan a regularizaciones dominiales de inmuebles ocupados por los mismos beneficiarios de la adjudicación, no se podrá cobrar deuda anterior a la fecha de ocupación, acreditada mediante todo decreto, convenio, declaración jurada, permiso, acta o constancia escrita, extendida por organismo del ex Territorio o la Provincia, la Comisión Municipal de Tierras o el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área correspondiente;
- 4) los registros de altas de contribuyentes deberán contar con la previa identificación catastral del inmueble por parte del área técnica municipal responsable del catastro;
- 5) **(OM 4576)** en aquellos casos en que no existiera nomenclatura catastral definitiva y se tratase de adjudicaciones realizadas por el Estado, el área técnica municipal responsable del catastro deberá informar a la Dirección y asignar un alta provisoria del inmueble, con la nomenclatura catastral que conste en la mensura en trámite y se procederá a la liquidación de los valores mínimos establecidos en cada caso, desde la fecha de ocupación. En el caso en que el Ejecutivo Municipal contara con información técnica avalada, donde conste la superficie perteneciente a cada unidad provisoria se deberá liquidar el tributo en relación a la misma;
- 6) en los casos en que las edificaciones hayan sido realizadas y adjudicadas por el Instituto Provincial de la Vivienda o el ente que en el futuro pudiera reemplazarlo, se procederá a solicitar a dicho ente el padrón de adjudicatarios u ocupantes, procediendo de acuerdo a lo establecido en Inciso anterior;

- 7) **(OM 4576)** una vez realizada y registrada la mensura, se procederá a establecer los valores definitivos y se realizará el reajuste correspondiente entre esos valores y los montos liquidados desde la fecha de ocupación de la misma;
- 8) **(OM 4576)** en aquellos casos en que no existiera nomenclatura catastral definitiva y se tratase de nuevas urbanizaciones de índole privada, que hayan enajenado al menos el sesenta por ciento (60%) de las unidades provisorias, sin contar las reservas que por Ley deben efectuarse, el área técnica municipal responsable del catastro deberá informar a la Dirección y asignar un alta provisoria del inmueble, con la nomenclatura catastral que conste en la mensura en trámite y se procederá a la liquidación de los valores mínimos establecidos en cada caso desde la fecha de toma de conocimiento por la Dirección General.

En el caso en que el Ejecutivo Municipal contara con información técnica avalada, donde conste la superficie perteneciente a cada unidad provisoria, se deberá liquidar el tributo en relación a la misma;

- 9) **(OM 4576)** la Dirección pondrá en conocimiento de los contribuyentes los montos determinados en los Incisos 5), 7) y 8), los cuales podrán ser abonados a través de planes de pago conforme la reglamentación vigente, los cuales no devengarán intereses por financiación ni por mora.

### **Baldíos**

ARTÍCULO 10.- Se considerarán baldíos aquellos inmuebles urbanos o suburbanos que no tengan valor mejoras o que esta, en su valor, no supere el veinte por ciento (20%) del valor fiscal de la tierra.

Quedan exentos de lo prescrito en el presente artículo:

- a) aquellos inmuebles urbanos, cuyos edificios representen por su antigüedad, el patrimonio histórico de la ciudad, y se hallen en condiciones de conservación acordes a las normas municipales y mantengan su arquitectura, sea cual fuere el uso que se da al edificio;
- b) todos aquellos contribuyentes que posean un solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia y permanente y que su condición económica sea tal que le impida efectuar las mejoras necesarias. Estos casos serán evaluados por la autoridad de aplicación, a solicitud de los interesados, y regirá a partir de la aceptación expresa de la misma;
- c) todos aquellos inmuebles en los que se hayan iniciado la construcción de edificios, unidades funcionales o mejoras con planos debidamente aprobados. A fin de considerar esta situación, el contribuyente deberá presentar a la Dirección General el Certificado de Inicio de Obra, el que podrá ser revalidado anualmente hasta un máximo de tres (3) períodos, excepto los que correspondan a vivienda propia, única y se encuentre deshabitada, los que podrán ser renovados por más períodos. Transcurrido el período consignado, si la relación mejoras valor de la tierra permanece sin alteraciones, el contribuyente deberá abonar el tributo con la alícuota prevista para baldío y el

- recargo previsto en el artículo 3º del presente Anexo, por todo el período de suspensión, con sus adicionales por mora;
- d) aquellos inmuebles urbanos o suburbanos que no cuenten con apertura de calle y con las redes de luz, agua y cloaca.

### **Recargos**

ARTÍCULO 11.- Los propietarios de inmuebles considerados baldíos según lo dispuesto en el artículo 10 del presente Anexo, estarán obligados a abonar por los mismos un recargo establecido en cuatro (4) veces el monto del Impuesto Inmobiliario, que se incrementará en forma progresiva a los fines de promover la incorporación de suelo vacante al desarrollo urbano de la ciudad.

ARTÍCULO 12.- No se aplicará el recargo a los inmuebles que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario, por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para uso de sus ocupantes y cuenten con las mejoras para darle carácter de funcionalidad conjunta (parquizados, con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes). Dichos inmuebles serán gravados con la alícuota establecida para inmuebles baldíos.

### **Del Pago**

ARTÍCULO 13.- El monto anual del tributo será abonado en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

### **De los Certificados**

ARTÍCULO 14.- En los actos y contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizantes deberán exigir al titular del dominio o adjudicatario del inmueble, según corresponda, la acreditación del Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección General, al momento de otorgarse el acto referente al inmueble objeto del mismo.

### **De las Transferencias**

ARTÍCULO 15.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación comenzará a regir desde la fecha de transferencia, y para la exención comenzará a regir desde la fecha de solicitud, una vez concluidos los trámites administrativos correspondientes.

### **De las Exenciones**

ARTÍCULO 16.- Estarán exentos del impuesto establecido en el presente Anexo:

- 1) los inmuebles de titularidad de la Municipalidad de Ushuaia;
- 2) los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias oficialmente reconocidas;
- 3) los inmuebles de propiedad o en uso de usufructo gratuito, de las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y de las asociaciones o sociedades con personería jurídica que tengan fines de asistencia social o educación pública y gratuita;
- 4) los jubilados o pensionados radicados en la Provincia que posean, un solo inmueble con una única vivienda cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y cuyos ingresos no superen por todo concepto

- el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria (CBA), elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio y que no posean grupo familiar conviviente cuyos ingresos conjuntos superen dicho monto, a partir de su solicitud expresa y aceptación de la misma;
- 5) los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines, siempre que el propietario los ceda a terceras personas físicas o jurídicas a título gratuito:
    - a) escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades, instituciones educativas y de investigación científica;
    - b) las asociaciones mutualistas, sindicatos de obreros, todos con personería jurídica y de los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.
  - 6) los ex combatientes que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que posean un solo inmueble cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y cuyos ingresos no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria (CBA), elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de Diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio, siempre que no posean bienes muebles registrados ante la Dirección General de Rentas como así tampoco registren actividad comercial o industrial a su nombre, a partir de su solicitud expresa y aceptación de la misma;
  - 7) las asociaciones deportivas y culturales con personería jurídica que hayan suscrito con el Municipio convenios de contraprestación a título gratuito;
  - 8) los inmuebles de dominio de la Nación, de la Municipalidad o de Privados declarados monumentos históricos por autoridad competente, siempre que se mantengan conservados o restaurados de acuerdo a las normas urbanísticas;
  - 9) las personas de cualidades especiales, disminuidas físicamente o psíquicamente que a causa de su invalidez sean incapaces de desempeñar un trabajo que les permita afrontar dignamente su subsistencia, que posean un solo inmueble cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y que los ingresos del grupo familiar conviviente no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria (CBA), elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO V**

## Contribución por Mejoras

ARTÍCULO 1º.- Por el beneficio en mejoras y/o mayor valor que adquieran los inmuebles ubicados en la zona de influencia de las obras, instalaciones o servicios públicos, se abonará en concepto de contribución por mejoras el importe que en cada caso se establezca conforme el presente Anexo y la ordenanza específica que para cada obra se dictare.

ARTÍCULO 2º.- La contribución total por cada obra, instalación o servicio, no podrá exceder el cien por ciento (100%) de su costo total a valores actualizados al momento de su puesta al cobro y en ningún caso superará el cien por ciento (100%) del mayor valor adquirido por los inmuebles beneficiados.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de las contribuciones se dispondrá con las siguientes especificaciones:

- 1) identificación de la obra, instalación o servicio y su costo preventivo o presupuesto;
- 2) sistemas de contribución y forma de adhesión u oposición al sistema;
- 3) determinación de la zona y lotes beneficiados;
- 4) forma del prorrateo entre los inmuebles beneficiados;
- 5) exenciones y bonificaciones;
- 6) procedimiento de la contratación de las obras;
- 7) designación de los contribuyentes;
- 8) monto de la contribución;
- 9) forma, tiempo y condiciones de pago;
- 10) designación de los organismos responsables de la liquidación, rendición de cuentas a los contribuyentes, y recaudación de este tributo;
- 11) normas referidas a la aplicación de la parte general de esta ordenanza en materia de procedimientos, recursos e infracciones.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO VI**

## Tasa General por Servicios Municipales

**(OM 4086)****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Por la prestación de los servicios de barrido, limpieza, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, provisión de contenedores, inspecciones no previstas en otros tributos, mantenimiento de la vía pública, espacios verdes en general, barrido de nieve en calles, limpieza de chorrillos, riego de césped y flores en los espacios públicos se abonará el importe que al efecto establece la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 2º.- Están sujetos al pago de la presente tasa todos los inmuebles, edificados o baldíos, habitables o no, inclusive las unidades funcionales construidas o a construir, ubicadas en el ejido municipal.

ARTÍCULO 3º.- Las obligaciones tributarias se generan a partir de la disponibilidad de la prestación de los servicios, aunque no sean todos ellos. En el caso que no hubiera calle abierta, pasaje o escalera pública no se cobrará el mantenimiento de la vía pública.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 4º.- La Base Imponible se fijará en función de los metros lineales linderos con la vía pública de cada inmueble, a los metros cuadrados de las mejoras y a los importes correspondientes a cada zona y categorías que establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 5º.- Se entenderá por vía pública: las calles, pasajes o escaleras públicas.

**De las Quitas y Beneficios**

ARTÍCULO 6º.- Sobre los inmuebles ubicados en esquinas, como así también linderos a dos o más calles que cuenten en ambos casos con la apertura al tránsito vehicular y, a aquellos inmuebles linderos a una calle y un pasaje o escalera pública, se efectuará una quita del cuarenta por ciento (40%) del total de los metros lineales linderos a la vía pública.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 7º.- Son contribuyentes de las tasas mencionadas en el presente título:

- a) los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nuevos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
- d) los adjudicatarios, inclusive los de viviendas otorgadas por las instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revisten el carácter de tenedores precarios;
- e) los beneficiarios reconocidos por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante el instrumento respectivo.

ARTÍCULO 8º.- Los obligados al pago de la presente tasa responden por las deudas retributivas que registre cada inmueble, aun por las anteriores a la fecha de su escrituración, en función de las siguientes consideraciones:

- 1) en las adjudicaciones efectuadas por el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos sobre inmuebles libres de ocupantes, no se podrá trasladar la deuda tributaria que registre el inmueble en cuestión, como obligación a los nuevos adjudicatarios;
- 2) la deuda que registren aquellos inmuebles que sean adjudicados a nuevos beneficiarios por aplicación del inciso 1), deberán ser transferidas por la Dirección general al ocupante anterior o al titular del inmueble, liberando de toda deuda a la parcela sometida a nueva adjudicación;
- 3) en las adjudicaciones que correspondan a regularizaciones dominiales de inmuebles ocupados por los mismos beneficiarios de la adjudicación, no se podrá cobrar deuda anterior a la fecha de ocupación, acreditada mediante todo decreto, convenio, declaración jurada, permiso, acta o constancia escrita, extendida por organismo del ex Territorio o la Provincia, la Comisión Municipal de Tierras o el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área correspondiente;
- 4) los registros de altas de contribuyentes deberán contar con la previa identificación catastral del inmueble por parte del área técnica municipal responsable del catastro;
- 5) en aquellos casos en que no existiera nomenclatura catastral definitiva, el área técnica municipal responsable del Catastro deberá informar a la Dirección y asignar un alta provisoria del inmueble con la nomenclatura catastral que conste en la mensura en trámite y se procederá a la liquidación de los valores mínimos establecidos en cada caso, desde la fecha de ocupación;
- 6) en los casos de que las edificaciones hayan sido realizadas y adjudicadas por el Instituto Provincial de la Vivienda o el ente que en el futuro pudiera reemplazarlo, se procederá a solicitar a dicho ente el padrón de adjudicatarios u ocupantes, procediendo de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior;
- 7) una vez realizada y registrada la mensura, se procederá a establecer los valores definitivos y se realizará el reajuste correspondiente entre esos valores y los montos mínimos liquidados desde la fecha de ocupación de la misma;
- 8) la dirección pondrá en conocimiento de los contribuyentes los montos determinados en los incisos 5) y 7), los cuales podrán ser abonados a través de planes de pago conforme la reglamentación vigente, los cuales no devengarán intereses por financiación ni por mora, en los términos establecidos en el artículo 72 del Anexo I de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 9º.- Las liquidaciones que se expidan para el pago de las tasas no constituyen determinaciones impositivas, salvo que en la liquidación se deje establecido ese carácter.

### **Del Pago**

ARTÍCULO 10.- El monto anual del tributo será abonado en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

#### **De los Certificados**

ARTÍCULO 11.- En los actos y contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizantes deberán exigir al titular del dominio o adjudicatario del inmueble, según corresponda, la acreditación del Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección General al momento de otorgarse el acto referente al inmueble objeto del mismo.

#### **De las Excepciones**

ARTÍCULO 12.- **(OM 4592)** Están exentos del pago de la tasa:

- a) las asociaciones de beneficencia o bien público con personería jurídica;
- b) las propiedades de dominio de la Municipalidad de Ushuaia;
- c) las asociaciones deportivas o culturales con personería jurídica;
- d) los jubilados o pensionados radicados en la Provincia que posean un solo inmueble con una única vivienda, cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y cuyos ingresos no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria, elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio y que no posean grupo familiar conviviente cuyos ingresos conjuntos superen dicho monto, a partir de su solicitud expresa y aceptación de la misma;
- e) los ex combatientes que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que posean un solo inmueble cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular, siempre que no registren actividad comercial o industrial a su nombre, a partir de su solicitud expresa y aceptación de la misma;
- f) las personas de cualidades especiales, disminuidas físicamente o psíquicamente que a causa de su invalidez sean incapaces de desempeñar un trabajo que les permita afrontar dignamente su subsistencia, que posean un solo inmueble cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y que los ingresos del grupo familiar conviviente no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria, elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO VII**

## Del Impuesto Automotor

**Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Todo vehículo automotor radicado en la jurisdicción del municipio de Ushuaia, identificado en los respectivos Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, se constituye en hecho imponible, sujeto al gravamen denominado impuesto automotor.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- Se establece como base imponible, la valuación consignada para cada modelo, tipo y marca automotriz, publicada por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor (DNRPA), adoptando para el cálculo del impuesto pertinente, la tabla provista por este organismo, de valores vigentes al mes de diciembre del año inmediato anterior al de su liquidación, desafectados del impuesto nacional al valor agregado.

ARTÍCULO 3º.- Para la liquidación del impuesto automotor se tomará el valor indicado para cada tipo, modelo año, y marca automotriz según consigna la tabla DNRPA, y se multiplicará por la alícuota que para cada modelo y año establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 4º.- Las alícuotas se fijarán por Ordenanza Tarifaria, acorde a la tipología y destino del rodado.

ARTÍCULO 5º.- Cuando no se encuentre incluido en la tabla un valor para un período determinado, se tomará el valor más antiguo consignado en la tabla, aplicando una depreciación del cinco por ciento (5%) por cada año de antigüedad.

ARTÍCULO 6º.- **(OM 4327)** Para los vehículos nuevos, denominados "cero kilómetro", cuyo modelo año corresponde al Ejercicio Fiscal vigente, y para el alta de los vehículos considerados "cero kilómetro" provenientes de otras jurisdicciones, se procederá a tomar el monto consignado en la tabla vigente al momento del alta, desafectado del Impuesto Nacional al Valor Agregado.

En caso de no figurar en esa tabla, se considerará el valor de la primera factura presentada ante esta Dirección General para los vehículos "cero kilómetro" y la factura del vehículo mismo si se trata de "cero kilómetro" provenientes de otras jurisdicciones.

El monto así consignado se mantendrá constante para todas las altas de vehículos "cero kilómetro" que se produzcan a lo largo del ejercicio para esa marca y modelo.

ARTÍCULO 7º.- Para los vehículos no incluidos específicamente en la Tabla de la DNRPA, la Autoridad de aplicación deberá liquidar en base a algún modelo automotor equivalente, priorizando para definir la equivalencia, el modelo año, la marca y la tipología.

ARTÍCULO 8º.- Para el caso de los vehículos que en virtud de lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico Registrables del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, se haya consignado en su documentación registral correspondiente, como modelo/año el del año siguiente al del despacho a plaza, y que para dicho modelo no conste en la tabla de referencia valuación para el año del vehículo, se utilizará la valuación del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 9º.- Para los vehículos nuevos, cuya radicación en esta jurisdicción se efectúe en el 2º, 3º y 4º trimestre, el impuesto será reducido en una cuarta parte, en la mitad o en tres cuartas partes respectivamente según corresponda.

ARTÍCULO 10.- Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasificarán como dos (2) vehículos separados, debiendo considerarse el automotor como "vehículo de tracción" y el vehículo trasero como "acoplado".

ARTÍCULO 11.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuese la fecha de radicación en la ciudad de Ushuaia, el origen de la obligación fiscal se considerará:

- a) a partir de la notificación oficial de alta del vehículo comunicada por cualquiera de las seccionales del Registro Nacional de Propiedad del Automotor de la ciudad de Ushuaia;
- b) a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago anual del impuesto en jurisdicción de origen, correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación;
- c) en caso de los vehículos importados usados, deberán iniciar su tributación a partir de la fecha del Certificado de Importación;
- d) en los casos que, como consecuencia de la baja hubiere pagado una fracción del impuesto de la jurisdicción de origen, corresponderá exigir el pago del gravamen por el período restante.

### **De la Baja del Impuesto**

ARTÍCULO 12.- La baja se producirá por los siguientes conceptos:

- a) por cambio de radicación a otra jurisdicción: se producirá a partir del traslado definitivo a la nueva jurisdicción, se tendrá como fecha de traslado la informada por el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y/o asentada en el Título de Propiedad del Automotor y procederá al pago del impuesto en proporción y de acuerdo al trimestre en que se produzca;
- b) la baja por destrucción, desarme, robo o hurto del vehículo: se otorgará una vez inscripta en el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y procederá al pago del impuesto devengado hasta el momento del siniestro y en proporción y de acuerdo al trimestre del año en que se produzca, acreditando tal situación con la denuncia policial y/o ante la compañía aseguradora y/o autoridades administrativas, según corresponda.
- c) **(OM 4327)** los contribuyentes responsables en los términos de los artículos 14 y 15 de la presente ordenanza, podrán limitar su responsabilidad tributaria

mediante la presentación de la Denuncia de Venta Municipal ante la Dirección General de Rentas del Municipio. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia:

- 1) no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios;
- 2) haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios;
- 3) identificar fehacientemente -con carácter de Declaración Jurada- al adquirente; y
- 4) acompañar la documentación que a estos efectos determine la autoridad de aplicación, quien queda facultada para reglamentarlo.

#### **De la Falsedad o Error en la Denuncia**

ARTÍCULO 13.- La comprobación de falsedad en la Declaración Jurada a que refiere el inciso c) del artículo 12 y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras este no sea salvado.

#### **De los Contribuyentes Responsables**

ARTÍCULO 14.- Son sujetos obligados al pago del impuesto automotor:

- a) los propietarios registrales, titulares de dominio de vehículos;
- b) los poseedores, tenedores, y/o adquirentes que no hubieren registrado la pertinente transferencia de dominio;
- c) los vendedores o consignatarios de vehículos nuevos o usados.

ARTÍCULO 15.- Los representantes, consignatarios o agencias autorizadas para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, estarán obligados a asegurar la inscripción y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto. Dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo, la presentación de la Declaración Jurada y los comprobantes de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas, considerándole en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente. Asimismo, el adquirente está obligado a acreditar los recaudos exigibles de carácter impositivo para la inscripción de cada vehículo.

#### **Del Pago**

ARTÍCULO 16.- El monto anual del tributo será abonado en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto es requisito previo para la libre circulación y el origen de la obligación es la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

#### **De las Exenciones**

ARTÍCULO 18.- Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad de Ushuaia, sus dependencias y reparticiones autárquicas;

- b) los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo de Bomberos y las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería Jurídica, y las instituciones religiosas de cultos reconocidos oficialmente;
- c) los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, acreditado en nuestro país, y de los Estados en los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones;
- d) los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926;
- e) los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras Municipalidades y que circulen en jurisdicción de la ciudad de Ushuaia, siempre que su propietario no tenga su domicilio efectivo en ésta;
- f) **Derogado por OM 4327;**
- g) **(OM 4327)** los vehículos de personas con capacidad física disminuida, cuyos ingresos no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria (CBA), elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio y que no posean grupo familiar conviviente cuyos ingresos conjuntos superen dicho monto, a partir de su solicitud expresa y aceptación de la misma;
- h) los vehículos automotores que tengan una antigüedad de más de veinte (20) años desde su fabricación;
- i) los vehículos automotores importados que hayan ingresado en condición de usados y no puedan ser radicados en otra parte del país, que no sea la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y que tengan una antigüedad mayor o igual a diez (10) años;
- j) los vehículos de propiedad de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 2660.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO VIII****Título I****Derecho de Explotación de Minas de Tercera Categoría****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Comprende los derechos de extracción de áridos de cualquier calidad en canteras ubicadas en predios de dominio público o privados de la Municipalidad, en su carácter de propietaria de las mismas en virtud de lo dispuesto por el Código de Minería de la Nación.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- La base imponible se fijará en función del valor promedio para el mercado local del volumen extraído de acuerdo al porcentaje que se establezca en la Ordenanza Tarifaria y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Son contribuyentes de este derecho los concesionarios autorizados.

**Del Pago**

ARTÍCULO 4º.- Estos derechos se abonarán en la forma y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

**Disposiciones Varias**

ARTÍCULO 5º.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar el régimen administrativo de concesión y control de volúmenes extraídos en canteras ubicadas en tierras fiscales municipales.

**Título II****Tasa de Fiscalización Ambiental****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 6º.- Por la fiscalización ambiental de la actividad de explotación de minas de tercera categoría ubicadas dentro del Ejido Urbano Municipal, por aplicación local del Título Complementario del Código de Minería de la Nación correspondiente a la protección ambiental para la actividad minera.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 7º.- La base imponible se fijará en función del valor promedio para el mercado local del volumen extraído de acuerdo al porcentaje que se establezca en la Ordenanza Tarifaria y la reglamentación que a tal efecto se dicte.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 8º.- Son contribuyentes de esta tasa los concesionarios autorizados.

**Del Pago**

ARTÍCULO 9º.- Estos derechos se abonarán en la forma y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

**Disposiciones Varias**

ARTÍCULO 10.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar las normas de presentación y contenidos mínimos de los informes de impacto ambiental que se adecuen a la actividad, en el marco de los principios rectores establecidos en el artículo 17 del Título Complementario del Código de Minería de la Nación correspondiente a la protección ambiental para la actividad minera.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO IX**

## Tasa de Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

**Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Comprende los servicios de desinfecciones y otros procedimientos de higiene en viviendas particulares, comercios o establecimientos industriales, desratización, utilización del relleno sanitario, retiro de escombros, conexiones de cloacas, desmalezamientos, limpiezas de predios y todo otro servicio especial que preste el Municipio de oficio o a pedido de los beneficiarios.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- Los servicios comprendidos en el presente Anexo son retribuidos conforme a las bases y tarifas que para cada uno, en forma expresa y con carácter general, fije la Ordenanza Tarifaria.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Son responsables del pago del presente, los productores de residuos, los solicitantes del servicio o en caso de tratarse de acciones de oficio por parte de la Municipalidad, los titulares de dominio de los inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los adjudicatarios según corresponda.

**Del Pago**

ARTÍCULO 4º.- El pago se hará efectivo al solicitarse el servicio en los casos de efectuarse voluntariamente, y en los casos que éste deba efectuarse de oficio en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO X****Derechos de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Por la ocupación o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo en vía pública, se abonarán derechos que en forma expresa y con carácter general fije la Ordenanza Tarifaria.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- Por estos derechos se abonarán las tarifas que para cada caso establecerá la Ordenanza Tarifaria.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Son contribuyentes de estos derechos los peticionantes, beneficiarios, permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios o usuarios a cualquier título.

**Del Pago**

ARTÍCULO 4º.- Los derechos se harán efectivos en forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º.- El pago de los derechos no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, concepción o transferencia, ni legitima su ocupación o uso.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO XI****Título I****Derechos de Construcciones y Verificación de Obras****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Los derechos establecidos en este título comprenden el estudio de planos y su aprobación, permisos, delineación, niveles, inspecciones y habilitaciones de obras, como así también los demás servicios técnicos, administrativos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias y otros.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- El derecho a que se refiere el presente título se liquida sobre la base del valor estimado de las obras. Dicho valor se establece en los casos de nuevos edificios o ampliación o renovación de los ya existentes, se percibirá por metro cuadrado de superficie cubierta y semicubierta de acuerdo con la aprobación pertinente.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Están obligados al pago de este Derecho:

- a) los titulares del dominio de los inmuebles, con la exclusión de los nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueños, solidariamente con los titulares del dominio;
- d) solidariamente los directores de obra.

ARTÍCULO 4º.- Los sucesores a título singular o universal responderán por las deudas que registre cada inmueble aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

ARTÍCULO 5º.- Para el caso de obras que tengan financiamiento del Estado Nacional, Provincial o Municipal son responsables del Derecho los contratistas de obras, comitentes y terceros responsables de la ejecución de los trabajos.

**Del Pago**

ARTÍCULO 6º.- Es requisito previo para la ejecución y/o demolición de toda obra, abonar los derechos correspondientes y obtener el permiso Municipal respectivo.

ARTÍCULO 7º.- Previo al otorgamiento de la inspección final se procederá al reajuste de los derechos correspondientes si se hubiere producido variante en el proyecto que modifique el valor declarado, abonándose las diferencias establecidas en más, como condición previa al otorgamiento del Certificado de Inspección Final.

**De las exenciones**

ARTÍCULO 8º.- Quedan exentos del pago de los derechos establecidos en este Título:

- 1) el Estado Nacional, Provincial y Municipal para obras destinadas a su propio uso;
- 2) los establecimientos educacionales, oficiales o privados donde se imparta enseñanza gratuita;

- 3) los inmuebles declarados monumentos históricos según lista oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos;
- 4) las obras en bóvedas, nichos o panteones del Cementerio Municipal;
- 5) las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente;
- 6) las entidades vecinales o cooperadoras escolares o de ayuda a la acción hospitalaria;
- 7) las asociaciones profesionales de trabajadores y los partidos políticos legalmente constituidos;
- 8) los inmuebles que determinen ordenanzas especiales;
- 9) los jubilados o pensionados radicados en la Provincia que posean, un solo inmueble con una única vivienda cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y cuyos ingresos no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria (CBA), elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de Diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio y que no posean grupo familiar conviviente cuyos ingresos conjuntos superen dicho monto, a partir de su solicitud expresa y aceptación de la misma.

ARTÍCULO 9º.- Cuando se verifique transferencias de inmuebles de un sujeto exento o beneficiado con desgravación a otro gravado o viceversa la obligación o el beneficio respectivamente, comenzará a regir a partir del año siguiente a la fecha del otorgamiento del acta de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará al año siguiente al de la toma de posesión. Cuando se enajenen bienes correspondientes a herencias reputadas vacantes no corresponde el pago de Tasas Municipales a cargo de la parte vendedora. Si posteriormente se presentaran herederos con derecho al importe de los bienes vendidos, este Derecho se deducirá de ese importe.

#### **De los Certificados**

ARTÍCULO 10.- En los actos y contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizantes deberán exigir al titular del dominio o adjudicatario del inmueble, según corresponda, la acreditación del Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección General, al momento de otorgarse el acto referente al inmueble objeto del mismo.

#### **Disposiciones Varias**

ARTÍCULO 11.- La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

- 1) modificación de cada parcela por su división o por reunión cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos oficiales pertinentes;
- 2) acción o supresión de mejoras. Las modificaciones no afectarán al valor de la tierra, a las cuales se agregan las mejoras existentes agregando o suprimiendo de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

ARTÍCULO 12.- La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Catastro de la Provincia. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión o modificación, del inciso 1) del artículo anterior registrá a partir del año siguiente a la fecha de la solicitud siempre que se cumplimenten los requisitos necesarios antes del 30 de noviembre de cada año.

En todos los casos, no deberán registrar deudas las partidas de origen, hasta el año inmediato anterior al de la solicitud.

ARTÍCULO 13.- La Oficina de Catastro sólo podrá empadronar edificios o modificaciones de los mismos, en base a sus respectivos expedientes de construcción. La oficina de Habilitación comunicará a Catastro, la fecha de habilitación de negocios e industrias que se instalan.

ARTÍCULO 14.- En los supuestos de transmisión de dominios, construcción de derechos reales o cualquier acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los Certificados de Libre Deuda, el peticionante deberá presentar como condición para la tramitación del mismo, la solicitud de subdivisión y/o unificación de cuenta.

## **Título II**

### **Tasa a las Actividades de Laboratorio de Suelos, Hormigón y Asfalto**

#### **Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 15.- Comprenden los ensayos y estudios de materiales relacionados con la construcción y demás servicios tipificados en la Ordenanza Tarifaria.

#### **De la Base Imponible**

ARTÍCULO 16.- La tasa a que se refiere el presente Título se liquida conforme las unidades de medida determinadas en la Ordenanza Tarifaria.

#### **De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 17.- Son obligados al pago de la presente tasa los contribuyentes o responsables que por el desarrollo de su actividad y/o a requerimiento de los mismos hagan uso de los mencionados servicios.

#### **Del Pago**

ARTÍCULO 18.- El pago del gravamen a que se refiere el presente título deberá efectuarse en forma previa a la prestación del mismo.

### **Tasa por Inspección y Control de Estructuras de Soporte de Antenas de Comunicación**

#### **Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 19.- **(OM 4009)** Por los servicios de inspección y control destinados a verificar la observancia de la conservación, mantenimiento y condiciones generales de torres, mástiles, vientos, anclajes y fijaciones o cualquier tipo de estructura que se

encuentren ligadas a los servicios de radiofrecuencias terrestres o satelitales, recinto de equipos y equipamiento complementario de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular móvil, televisión por cable, televisión satelital, transmisión de datos, enlaces de microondas y cualquier tipo de radio o telecomunicación, que se encuentre instalada en el ejido urbano municipal.

#### **De la Base Imponible**

ARTÍCULO 20.- **(OM 4009)** La Tasa se abonará por cada estructura, torre o cualquier soporte de antena autorizada, homologada, habilitada y/o incluida en su red de prestación del servicio que brinde.

#### **De los Contribuyentes Responsables**

ARTÍCULO 21.- **(OM 4009)** Son responsables de la Tasa de Inspección y estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, los propietarios y/o los administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o propietarios del inmueble donde están instaladas las mismas, de manera solidaria.

#### **Del Pago**

ARTÍCULO 22.- **(OM 4009)** El pago de la Tasa de Inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Tarifaria en vigencia.

#### **De las Exenciones**

ARTÍCULO 23.- **(OM 4009)** Estarán exentos de pago de la Tasa los organismos oficiales, no así de las verificaciones e inspecciones establecidas en el presente Título y de las observaciones y sanciones que les pudiere corresponder.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO XIII**

## Tasa por Servicio de Inspección Veterinaria

**Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Constituyen hechos imponibles los servicios que a continuación se detallan:

- 1) la inspección y/o habilitación de vehículos automotores que transporten productos alimenticios y mercaderías en general;
- 2) la determinación bacteriológica, análisis y entrega de certificados;
- 3) la Inspección Veterinaria de carnes en carnicerías, establecimientos rurales, mataderos, frigoríficos y fábricas de chacinados que no cuenten con inspección veterinaria nacional o provincial;
- 4) la Inspección Veterinaria de aves, huevos, pescados, mariscos, grasas y chacinados provenientes del Municipio o de otras jurisdicciones, si carecieran de certificados sanitarios que lo amparen o sujeto a vencimiento;
- 5) la reinspección veterinaria de carnes trozadas, menudencias, pescados, mariscos y grasas, amparados por certificados sanitarios de otras jurisdicciones;
- 6) el visado de certificados sanitarios de otras jurisdicciones, que amparen aves, huevos y carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, en media res, destinados al consumo local;
- 7) internación de canes e Implantación de transponders;
- 8) servicios varios de inspección.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- Por estos servicios se abonarán las tarifas que para cada caso establecerá la Ordenanza Tarifaria.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Son obligados al pago de la presente tasa los contribuyentes o responsables que por el desarrollo de su actividad y/o a requerimiento de los mismos, hagan uso de los mencionados servicios.

**Del Pago**

ARTÍCULO 4º.- El pago del gravamen a que se refiere este Anexo deberá efectuarse en forma previa a la prestación del mismo.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO XIV**

## Tasa por Búsqueda y Rescate

**Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Comprende los servicios de búsqueda y rescate de personas.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- Por estos servicios se abonarán las tarifas que para cada caso establecerá la Ordenanza Tarifaria.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Se encuentran obligados al pago de la presente Tasa, las personas físicas rescatadas con recursos provenientes del Fondo de Búsqueda y Rescate creado por ordenanza especial, así como las personas jurídicas, familiares y/o tutores responsables de las mismas.

**Del Pago**

ARTÍCULO 4º.- La presente Tasa se hará efectiva una vez finalizadas las tareas y/u operativos puestos en marcha.

**De las Exenciones**

ARTÍCULO 5º.- Quedan exceptuados del pago, aquellas personas que tengan residencia permanente en la ciudad de Ushuaia.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO XV****Derecho de Uso y Servicio del Matadero Municipal****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Comprende el uso del Matadero Municipal y los servicios que se presten en el mismo.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- Por estos derechos se abonarán las tarifas que para cada caso establecerá la Ordenanza Tarifaria.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Están obligados al pago los usuarios de los permisos o servicios.

**Del Pago**

ARTÍCULO 4º.- El Departamento Ejecutivo fijará la forma y oportunidad para el pago de las tarifas.

**PARTE ESPECIAL****ANEXO XVI**

## Tasa por Determinaciones Analíticas en Alimentos

**(OM 3718)****Del Hecho Imponible**

ARTÍCULO 1º.- Constituyen hechos imponibles los servicios de determinaciones analíticas microbiológicas y fisicoquímicas en alimentos y bebidas alcohólicas.

**De la Base Imponible**

ARTÍCULO 2º.- Por estos servicios se abonarán las tarifas que para cada caso establecerá la Ordenanza Tarifaria.

**De los Contribuyentes**

ARTÍCULO 3º.- Son obligados al pago de la presente tasa los contribuyentes o responsables que, por el desarrollo de su actividad y/o requerimiento de los mismos, hagan uso de los mencionados servicios.

**Del Pago**

ARTÍCULO 4º.- El pago del gravamen a que se refiere este Anexo deberá efectuarse en forma previa a la prestación del mismo.